

EXPEDIENTE:	02438/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al veintitrés de noviembre de dos mil once.

Visto el recurso de revisión **02438/INFOEM/IP/RR/2011**, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo al **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. El trece de septiembre de dos mil once [REDACTED] [REDACTED] presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo el **SICOSIEM** ante el **SUJETO OBLIGADO** solicitud de información pública que fue registrada con el número 00352/TEXCOCO/IP/A/2011, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

“solicito saber cuáles observaciones y recomendaciones que fueron atendidas del informe de resultados de la cuenta pública 2009 del municipio de Texcoco, y si existe algún procedimiento en contra de algún funcionario o le han dado vista a la contraloría y cuales observaciones y recomendaciones no han sido atendidas por el municipio de Texcoco de la cuenta pública 2009. los datos de las recomendaciones las tengo de parte del OSFEM del informe de resultados cuenta pública 2009 ayuntamiento de Texcoco”.

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SICOSIEM**.

SEGUNDO. El cinco de octubre de dos mil once el **SUJETO OBLIGADO**

EXPEDIENTE:	02438/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

hizo del conocimiento al recurrente que extendió una prórroga de siete días más, al término ordinario para entregar la información requerida; sin embargo, una vez que transcurrió dicha temporalidad el ayuntamiento de Texcoco no rindió respuesta a la solicitud de información.

TERCERO. Inconforme con la omisión de entregar respuesta a la solicitud de información pública, el diez de noviembre de dos mil once la **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **02438/INFOEM/IP/RR/2011**, en el que expresó como motivos de inconformidad:

“ME RESPONDIERON CON UN PRORROGA Y A LA FECHA NO ME HAN CONTESTADO YA LLEVAN 40 Y NO OBTENGO NINGUNA RESPUESTA”.

CUARTO. El **SUJETO OBLIGADO** omitió rendir informe justificado.

QUINTO. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia se turnó a través del **SICOSIEM** a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN**, a efecto de formular y presentar el proyecto de resolución correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02438/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafos doce, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1º, 56, 60, fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. El artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico, con excepción de aquellos asuntos que sean de naturaleza política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

TERCERO. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por [REDACTED], quien es la misma persona que formuló la solicitud al **SUJETO OBLIGADO**. Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. A efecto de constatar la oportunidad en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario destacar el contenido del numeral 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

*“... **Artículo 72.** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, **dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva**”*

Entonces, conviene desglosar los elementos integrantes del numeral transcrito, sobre todo, el relacionado al tiempo de que disponen válidamente los particulares para ejercer su derecho a inconformarse y en consecuencia controvertir el sentido de la respuesta brindada por el sujeto obligado ante la solicitud de acceso a la información planteada.

1. Por lo que hace la forma, puede ser por escrito o por medio electrónico a través del sistema de control de solicitudes de información del Estado de México.
2. Por lo que se refiere a la formalidad, debe ser presentado ante la Unidad de Información que corresponde.
3. Por lo que hace a los términos, se dispone de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En relación a este último, el vocablo “término” es una expresión de origen latino *terminus* y hace alusión al límite final en cuanto a tiempo, espacio o actividad; en su significado gramatical, como en el caso, para efectos de su debida aplicación, implica el tiempo fijado por la ley en el que se pueden **válidamente** ejercer derechos y cumplir obligaciones procesales. Dicho lapso como se explica en la doctrina de la Teoría General del Proceso, tiene un

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02438/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

momento en que se inicia, otro en el que transcurre y un momento final en que concluye.

Esto es, la realización de actos legalmente válidos exige la oportunidad cronológica de que se haga ese acto, se ejerza un derecho o se cumpla una obligación, dentro del plazo correspondiente durante el proceso.

El hablar de “plazo” como concepto, se suele considerar como un sinónimo de término, al tratarse de un lapso de tiempo dentro del cual es oportuno y procedente la realización de determinados actos procesales, en tanto que en sentido estricto término es el momento señalado para la realización de un acto, de ahí la afirmación de que el cómputo se refiere a los plazos y que los términos sólo son susceptibles de fijación o señalamiento. Lo cierto es, que se trata de un aspecto jurídico de temporalidad que conlleva a la producción de efectos de extinción o consumación de una facultad procesal.

La afirmación que antecede tiene sustento en la función que dentro de un proceso o procedimiento, tienen los términos a saber: regular el impulso procesal a fin hacer efectiva la preclusión, pues de otra manera como lo afirma el tratadista Hugo Alsina, no habría límite temporal del ejercicio de los derechos dentro del proceso o procedimiento y existiría incertidumbre sobre el momento en el que un acto jurídico debe comenzar a producir o dejar de producir sus efectos.

No es casuístico que el legislador haya dispuesto en las normas que regulan los procesos, la forma de los actos sino también el momento en el que deben llevarse a cabo para su ordenado desenvolvimiento. La ley no deja al

arbitrio de las partes elegir el momento para la realización de los actos que les incumben, en el que actuar en forma oportuna tiene para las partes una trascendencia decisiva.

La expresión oportunidad alude al hecho de que si la actuación del interesado se hace fuera del término o plazo señalado será inoportuno o extemporáneo y se producirán las consecuencias previstas en la ley, salvo en el caso de una excepción prevista de manera expresa en el ordenamiento jurídico aplicable, desde luego, vigente.

Bajo esas consideraciones, se debe analizar si resulta o no oportuna la interposición del recurso de revisión que se analiza, de acuerdo al término que la ley de la materia dispone, el cual es de quince días, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva, la cual le fue desfavorable a su solicitud por haber sido negada, por no estar completa o no corresponder a lo planteado.

Así, es menester señalar en principio, que la solicitud de información formulada por [REDACTED] se entendió por negada al no responder el sujeto obligado dentro de los quince días hábiles (lapso ordinario que se amplió por otros siete días más, en atención a la prórroga planteada por el ayuntamiento de Texcoco). Lo anterior es así, debido a la actualización de la hipótesis de la negativa ficta prevista en el arábigo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 48. (...)

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02438/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

*Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, **la solicitud se entenderá negada** y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento."*

El precepto transcrito establece expresamente que cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud de información propuesta por el particular en el término legal previsto en el artículo 46 de la ley de la materia (quince días que podrá ampliarse con una prórroga de siete cuando exista razón para ello y se notifique al solicitante), la petición se entenderá negada y el solicitante podrá impugnarla vía el recurso de revisión.

Esto es, dispone la figura de la negativa ficta, la cual consiste en una presunción en sentido negativo creada por mandato de la ley, que surge a la vida jurídica ante la omisión del sujeto obligado y al haber transcurrido el plazo que se otorga a las autoridades para actuar como corresponde, es decir, con la respuesta a una petición o solicitud formulada.

Así, la negativa ficta equivale válidamente a una respuesta en sentido negativo emitida por la autoridad, es decir, negando la solicitud formulada por la particular.

En ese orden, al haber transcurrido el plazo para que la autoridad dé respuesta a una solicitud de información se crea la ficción legal de que se emitió una respuesta en sentido negativo, lo que permite al particular impugnarla desde ese momento; de ahí que a partir de ese supuesto jurídico debe comenzar a computarse el plazo de los quince días que prevé el numeral 72 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 001/2011 emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, el veinticinco de agosto de dos mil ocho, que a la letra dice.

“NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al en que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, el artículo 48, párrafo tercero establece que cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 (siete días más si solicitó prórroga), se entenderá por negada la solicitud y podrá interponer el recurso correspondiente. Entonces, resulta evidente que al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo, por lo que el plazo para impugnar esa negativa comienza a correr el día siguiente de aquel en que venza el término para emitir respuesta sin que la ley establezca alguna excepción a la temporalidad tratándose de negativa ficta.”

Entonces, si la solicitud de información se presentó el trece de septiembre de dos mil once, el plazo para que el **SUJETO OBLIGADO** diera respuesta a la misma comenzó a correr al día hábil siguiente, esto es, el catorce siguiente y venció el cinco de octubre del mismo año; no obstante, el mismo cinco de ese mes y año el ayuntamiento hizo del conocimiento al recurrente que extendió una

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02438/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

prórroga de siete días más, al término ordinario para entregar la información requerida, por lo que el catorce siguiente, sin que emitiera respuesta alguna, por lo que al tenerse como negada a partir de esta última, el plazo para interponer el recurso transcurrió del diecisiete de octubre al siete de noviembre de dos mil once; por tanto, si el recurso se interpuso el diez de noviembre de esta anualidad, resulta patente que se presentó fuera del plazo o término señalado; y por ende, es inoportuna y extemporánea la interposición, lo que, evidentemente, conlleva a **desechar el medio de impugnación** que se atiende.

Robustece lo anterior, el contenido del punto dieciocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho que se encuentran vigentes, que a la letra dice.

"Dieciocho. Transcurridos los plazos fijados, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de declaratoria en ese sentido."

Del lineamiento transcrito se advierte la figura de la preclusión, la cual consistente en la pérdida de un derecho procesal por no ejercerlo dentro del plazo establecido en la ley de la materia.

De ahí que al no haberse interpuesto el recurso de revisión dentro del plazo

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02438/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

legal —se insiste— resulta patente su desechamiento.

No es óbice, que la ley de la materia no señale expresamente el plazo para la interposición del recurso tratándose de resoluciones negativas fictas, atento a que la naturaleza jurídica del recurso no se modifica si se interpone contra una negativa ficta o una negativa expresa, de ahí que debe estarse al plazo de quince días que establece el numeral 72 de la ley de materia. Máxime que la propia ley no dispone que existan diversos tipos de recursos y diversos plazos, sino que establece un único recurso cuyo plazo para que se interponga es de quince días siguiente a la emisión de la respuesta, la cual como se ha señalado, tratándose de negativa ficta existe desde el momento en que transcurre el plazo para que el sujeto obligado emita una respuesta a la solicitud de información, el cual podrá ampliarse por otros siete días más, como en el caso acontece; por ende, el plazo debe comenzar a computarse al día siguiente al en que venció el plazo para que el sujeto obligado emitiera la respuesta, y al no hacerlo se entiende que negó la información.

Así, con fundamento en los artículos 5, párrafo décimo segundo, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como los diversos 1, 48, 56, 60, fracción VII, 71, fracción I, 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **DESECHA** por extemporáneo el presente recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expresados en el último considerando de esta resolución.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02438/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

NOTIFÍQUESE a la **RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **SICOSIEM**, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE. CON EL VOTO A FAVOR DE LOS COMISIONADOS MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, SIENDO PONENTE LA SEGUNDA DE LOS NOMBRADOS; ESTANDO AUSENTES DE LA SESIÓN LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO PRESIDENTE (AUSENTE EN LA SESIÓN)

EXPEDIENTE:	02438/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA
--	---

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO (AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN)
---	---

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE VEINTITRÉS DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN
02438/INFOEM/IP/RR/2011.**

EXPEDIENTE:	02438/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.